

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00377, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por la apoderada de los demandantes contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00377 00

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Gedma Romero Sandoval y Otros contra Vastar Héctor Hinestroza Rengifo.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de los demandantes **MARIA GEDMA ROMERO SANDOVAL**, interpuso recursos de REPOSICION y subsidiario de APELACION, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Fundamenta sus recursos en que considera que con la decisión adoptada por el Despacho se afectan derechos de los demandantes, tales como el acceso a la administración de Justicia. Acepta que superado el término de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda no se había radicado el escrito correspondiente, sin embargo, la remitió vía electrónica el pasado 14 de diciembre de 2022, aportando escrito de subsanación con la demanda integrada y los anexos, así como el soporte del envío simultáneo al demandado.

Con base en los anteriores argumentos solicita REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, en **“aras de garantizar el derecho a la administración de justicia, el derecho sustancial, así como derechos de orden laboral invocados de los accionantes”**, tener por subsanada la demanda y se proceda al estudio para su admisión y trámite procesal correspondiente.

Finaliza su escrito indicando que, en caso de no accederse a la REPOSICION del auto en mención, interpone de manera subsidiaria el de APELACION para que sea el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien lo resuelva.

Respecto del recurso de REPOSICION observa el Despacho que fue formulado oportunamente por la apoderada de los demandantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

pues lo hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada mediante anotación en estado, y se trata de un interlocutorio, por lo que, habrá de procederse a resolver a continuación.

Sin embargo, se denegará, habida cuenta que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales de los actores, puesto que se ha observado el debido proceso y el derecho a la administración de Justicia, como se explica:

En cuanto al derecho al debido proceso, el diligenciamiento de la demanda de la referencia se ha llevado acorde a las normas y procedimientos descritos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al punto que habiéndose recibido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad la actuación correspondiente al incidente de regulación de honorarios formulada por los herederos del Dr. **MIGUEL PIÑEROS REY (q. e. p. d.)**, se requirió a la parte adecuara a la jurisdicción ordinaria laboral tal solicitud en auto del 21 de octubre de 2022, allegándose el escrito correspondiente dentro del término; no obstante, al no cumplir el mismo, los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolvió indicando las falencias a subsanar, concediendo el término de cinco (5) días para tal efecto, dentro de los cuales, la parte guardó silencio, por lo tanto, se procedió a rechazar la demanda.

Debe recordarse, que el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y el 118 a su turno, respecto de su cómputo, concretamente fuera de audiencia corren a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo haya otorgado, el cual lo fue de cinco (5) días, tal como lo prevé la misma ley procesal, como atrás se precisó.

Por tanto, la parte interesada debía cumplir con la corrección de los defectos detectados en dicha oportunidad y no en otra diferente, como lo pretende la recurrente (14 de diciembre de 2022), después de concluido el termino legal y notificado el rechazo de la demanda, olvidando las características de los términos, ya resaltados.

Por tanto, tampoco podría predicarse la no garantía de acceso a la administración de justicia, menos aun cuando el resultado de la actuación reprochada obedeció a la negligencia de la misma profesional.

Así las cosas, se reitera, habrá de denegarse el recurso de REPOSICION y habiéndose interpuesto subsidiariamente el de APELACION, se concederá para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION, para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°024 de fecha 20 de febrero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c605ff459ffc8db83bc80e579c0fb849e4e669c26554a96cad6b3564b3d128**

Documento generado en 17/02/2023 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>